



RESOLUCION No. CSJATR18-448
miércoles, 6 de julio de 2018

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00267-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor JAIME LOPEZ ARNECHE, identificado con la Cédula de ciudadanía No 9.262.986 expedida en Mompos, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro del proceso de radicación No. 2017-00244 contra el Juzgado 11 Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 14 de junio de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 15 de junio de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00267-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor JAIME LOPEZ ARNECHE, consiste en los siguientes hechos:

"I- HECHOS:

PRIMERO: el 31 de marzo del 2017 el suscrito presento ante la oficina de reparto la demanda de SUCESION. Por mandato de la ley este proceso fue asignado al JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA a cargo de la señora juez: JANINE CAMARGO VASQUEZ

SEGUNDO: la demanda fue inadmitida mediante auto del 22 de mayo del 2017, notificada por estado del 24 del mismo mes y año, luego fue subsanada mediante memorial de mayo 31 del 2017 y luego mediante auto del 19 de julio del 2017, notificado por estado del 25 del mismo mes y año se ADMITIO la demanda.

TERCERO: el 4 de diciembre del 2017 se solicitó al despacho revisar el numeral 4 de la ADMISION de la demanda.

CUARTO: el 2 de marzo del 2018 se solicitó un primer impulso donde se manifestó que estaba en mora la revisión del numeral 4 de la admisión de la demanda, como también se solicitó seguir con el trámite del proceso y que se decretara la DILIGENCIA DE INVENTARIO Y AVALUO.

SEXTO: el 8 de marzo se solicitó de carácter urgente el secuestro del inmueble único bien relicto de la sucesión.

SEPTIMO: el 4 de mayo del 2018 se solicitó un segundo impulso donde se la manifiesta a la señora JUEZ que se encuentra pendiente, lo solicitado el 4 de diciembre del 2017 revisión del numeral 4 de la admisión de la demanda, la solicitud de secuestro mediante memorial del 8 de marzo, y decretar la diligencia de inventario y avaluó



Que seguidamente, el quejoso mediante memorial del 26 de junio de los corrientes señala que el auto proferido el 18 de junio de 2018 solo dio trámite a una de las solicitudes, y se encuentran pendiente dos.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, en virtud a lo ordenado en auto del 07 de junio de 2018, siendo notificado el 13 de junio de 2018.



Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla contestó mediante escrito, el día 22 de junio siendo recibido por el despacho el 25 de junio de los corrientes, pronunciándose en los siguientes términos:

“JANINE CAMARGO VASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.140.825.172 expedida en Barranquilla, en calidad de titular del Juzgado Once (11) Civil Municipal de Barranquilla, me permito rendir informe detallado sobre las actuaciones efectuadas dentro del proceso de la referencia.

Visto el expediente de la Sucesión, radicado con el número 2017-00244-00, cuya acción impetró JACQUELINE GUZMAN DE LA ROSA, en nombre propio y en representación como heredera legítima de la difunta CARMEN CECILIA DE LA ROSA DE GUZMAN, en el cual se evidencia las actuaciones que se relaciona a continuación:

1.- Mediante auto de fecha 22 de mayo de 2017, se inadmitió la sucesión intestada instaurada por JACQUELINE GUZMAN DE LA ROSA.

2- Posteriormente en auto adiado 19 de julio de 2017, se decretó abierto el proceso de sucesión.

3- A través de auto del 15 de septiembre de 2017, se decretó medida de embargo.

4- El apoderado judicial de la señora JACQUELINE GUZMAN DE LA ROSA, solicitó la corrección del numeral 4 del auto de fecha 19 de julio de 2017.

5- Mediante auto de fecha 18 de junio de 2018, notificado por estado hoy 22 de junio de 2018, este Despacho resuelve corregir el numeral 4 del auto que declaró abierta la sucesión intestada.

Se aclara que la demora en el trámite de la última actuación se debe al alto volumen de expedientes a cargo de este Despacho.

Finalmente se informa que con la actuación adelantada, se le puso fin al motivo que dio origen a la inconformidad del actor.

Para mayor información y prueba de la actuación adelantada, se remite copia del auto de fecha 18 de junio de 2018.

Es preciso mencionar, que aunque la comunicación de la vigilancia administrativa señala que se trata del proceso radicado 2017 - 248, la información aportada por el señor JAIME LOPEZ ARNACHE, indica que se trata del proceso radicado 2017 -244.

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

Que pese al informe rendido por la funcionaria sobre el trámite impartido al proceso referenciado, y revisado el escrito allegado por el quejoso encuentra esta Sala que en efecto la funcionaria se pronunció respecto a la solicitud de corrección del No. 4 del proveído mediante el cual admitió la demanda.



Sin embargo, se advirtió que la solicitud del decreto de la diligencia de inventario y avalúo, así como el secuestro del inmueble único del bien relicto de la sucesión la funcionaria no se pronunció

Ahora quiera que este Consejo Seccional no tiene certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto del 27 de junio de los corrientes dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, respecto del proceso de radicación No. 2017-00244. Dicho auto fue notificado el 28 de junio de los corrientes, vía correo electrónico.

Que se le ordenó a la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de pronunciarse respecto a la solicitud del decreto de la diligencia de inventario y avalúo, así como el secuestro del inmueble único del bien relicto de la sucesión dentro del proceso radicado bajo el No. 2017-00244

Que vencido término para dar respuesta al requerimiento el 04 de julio de 2018 la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla rindió informe mediante escrito radicado bajo el No. EXTCSJAT18-3946, pronunciándose en los siguientes términos:

"JANINE CAMARGO VASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.140.825.172 expedida en Barranquilla, en calidad de titular del Juzgado Once (11) Civil Municipal de Barranquilla, me permito rendir informe detallado sobre las actuaciones efectuadas dentro del proceso de la referencia.

Visto el expediente de la Sucesión, radicado con el número 2017-00244-00, cuya acción impetró JACQUELINE GUZMAN DE LA ROSA, en nombre propio y en representación como heredera legítima de la difunta CARMEN CECILIA DE LA ROSA DE GUZMAN, en el cual se evidencia las actuaciones que se relaciona a continuación:

- 1.- Mediante auto de fecha 22 de mayo de 2017, se inadmitió la sucesión intestada instaurada por JACQUELINE GUZMAN DE LA ROSA.*
- 2- Posteriormente en auto adiado 19 de julio de 2017, se decretó abierto el proceso de sucesión.*
- 3- A través de auto del 15 de septiembre de 2017, se decretó medida de embargo.*
- 4- Mediante auto de fecha 18 de junio de 2018, notificado por estado el 22 de junio de 2018, este Despacho resuelve corregir el numeral 4 del auto que declaró abierta la sucesión intestada.*

Al momento de rendir el primer informe solicitado, aun no se le había dado Tramite a todas las solicitudes del apoderado de la señora JACQUELINE GUZMAN DE LA ROSA, debido al gran número de procesos, que también tienen trámites pendientes.



En auto del 03 de julio de 2018, notificado por estado N° 64 el día de hoy, este Despacho resolvió señalar como fecha para la diligencia de inventario y avalúo el 04 de septiembre de 2018 a las 10:00am y se decretó el secuestro del bien inmueble pretendido, se comisionó al alcalde menor y se nombró secuestre.

Se aclara que la demora en el trámite de la última actuación se debe al alto volumen de expedientes a cargo de este Despacho.

Finalmente se informa que con la actuación adelantada, se le puso fin al motivo que dio origen a la inconformidad del actor.

Para mayor información y prueba de la actuación adelantada, se remite copia del auto de fecha 03 de julio de 2018, del oficio N° 2068 del 03 de julio y del despacho N° 49. Es preciso mencionar, que aunque la comunicación de la vigilancia administrativa señala que se trata del proceso radicado 2017 - 248, la información aportada por el señor JAIME LOPEZ ARNACHE, indica que se trata del proceso radicado 2017 - 244".

4.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa? Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURIDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.

❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".

❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual esta





a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.

- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron allegadas las siguientes pruebas:

- 1-) solicitud de revisión del numeral 4.
- 2-) memorial de primer impulso.
- 3-) solicitud de secuestro.
- 4-) memorial de segundo impulso.
- 5-) auto de admisión de la demanda

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Once Civil Municipal de Barranquilla se tienen las siguientes pruebas:

- Fotocopia del proveído del 18 de junio de 2018
- Fotocopia del proveído del 03 de julio de 2018

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos



procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura. Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora resolver las solicitudes a la solicitud de corrección del No. 4 del inventario y avalúo, así como el secuestro del inmueble único del bien relicto de la sucesión dentro del expediente radicado bajo el No. 2017-00244?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, cursa proceso de sucesión de radicación No. 2017-00244.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia refiere las actuaciones procesales surtidas en el trámite del proceso de sucesión referenciado. Indica que el 04 de diciembre de 2017 solicitó al Despacho revisar el numeral 4º de la admisión de la demanda. Señala que mediante memorial del 02 de marzo de 2018 se presentó el primer impulso a dicha solicitud, y de igual manera, se requirió el decreto de la diligencia de inventario y avalúo.

Manifiesta que el 08 de marzo de los corrientes se solicitó el secuestro del inmueble único del bien relicto de la sucesión. Agrega que el 04 de mayo de 2018 solicitó el segundo impulso en el que resalta que se encuentran pendiente las solicitudes de corrección del No. 4 del proveído mediante el cual admitió la demanda, la solicitud del decreto de la diligencia de inventario y avalúo, así como el secuestro del inmueble único del bien relicto de la sucesión dentro del expediente radicado bajo el No. 2017-00244.

Que la funcionaria judicial inicialmente hizo un recuento de las actuaciones judiciales y precisó que a través de auto del 18 de junio de esta anualidad el despacho resolvió corregir el numeral 4 que declara abierta la sucesión intestada, y argumenta que la tardanza se debe al alto volumen de expedientes a cargo de ese Despacho, y culmina señalando que se dio fin a la inconformidad del quejoso.





No obstante lo mencionado, como quiera que fue allegado memorial del quejoso indicando que solo se dio trámite a una de las solicitudes formuladas esta Sala dispuso dar apertura al trámite de la vigilancia judicial. Seguidamente, la Doctora Camargo Vásquez rindió informe de descargos indicando que no le había podido dar trámite a las otras solicitudes del queso por cuanto tiene un gran número de procesos con trámites pendientes.

Afirma que con auto del 03 de julio de 2018 el Despacho resolvió fijar fecha para la diligencia de inventario y avalúo para el día 04 de septiembre de 2018 y se decretó el secuestro del bien inmueble pretendido.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que la Doctora Camargo Vásquez normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSA11-8716 de 2011.

En efecto, puesto que a través de auto del 18 de junio de 2018 el Despacho corrigió el numeral 4 del auto que declaró abierta la sucesión intestada. Más adelante con proveído del 03 de julio de 2018 señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de inventario y avalúo de bienes y deudas de la herencia, se decretó además, el secuestro del bien inmuebles, entre otras disposiciones.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla. Toda vez que la funcionaria normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos. No obstante, aun cuando se normalizó la situación esta Sala advirtió que existió un retraso, el cual, si bien se alega un volumen considerable de expedientes no explica con certeza las razones por las cuales no le dio el trámite correspondiente cuando se identificó la situación dentro del requerimiento inicial.

Ciertamente, puesto que con ocasión a la presente vigilancia la funcionaria reconoce que había una solicitud pendiente y le dio trámite, sin embargo, las otras solicitudes las que también se encontraba pendientes, y que por economía procesal bien podría haberles dado trámite.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

No obstante lo anterior, esta Sala observa que la solicitud radicada por el quejoso, solo fue atendida con ocasión a la presente vigilancia, y aun cuando la funcionaria manifestó que dio trámite a la solicitud de elevada por el quejoso, considera esta Corporación que se hace necesario la Doctora JANINE CAMARGO VÁSQUEZ, en su condición de Juez Once Civil





Municipal de Barranquilla a fin de que imparta el trámite oportuno a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso.

En efecto, puesto que si bien no puede instarse a la Juez para que decida y no tenga en cuenta los turnos de los procesos que, al parecer, ingresaron con anterioridad al proceso objeto de estudio, si, para que le imprima celeridad a los asuntos puestos bajo su conocimiento, y adopte las medidas necesarias, para evacuar los procesos en el orden en que han ingresado. De tal manera, que se conmina a la funcionaria para que dé trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso. Toda vez que se constató las reiteradas solicitudes del quejoso a fin de que se le diera impulso procesal a la causa.

8.-CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no aplicar los correctivos o anotaciones la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, puesto que normalizó la situación de deficiencia.

De igual manera, se dispondrá compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de este Consejo Seccional de la Judicatura, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar contra la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla por la presunta mora e irregularidades en garantizar el cumplimiento de la orden judicial impartida por esa sede judicial dentro del trámite.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Exhortar a la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla dé trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.



ARTICULO CUARTO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO QUINTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Claudia Exposito Velez

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
 Magistrada Ponente

Olga Lucia Ramirez Delgado

OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
 Magistrada

CREV/FLM

